



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	050453103001-2021-00029-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Rubén Darío Vargas Rivas María Melba Soto Buriticá Cesar Augusto Vargas Soto
Demandados	Wilber Jimenez Anaya Sotragolfo Limitada Equidad Seguros Generales
Llamado en garantía	Equidad Seguro Generales O.C.
Sentencia	Nº 005
Decisión:	Estima pretensiones – condena a los demandados

OBJETO

En desarrollo del sentido de fallo que fue anunciado en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a decidir de fondo la presente controversia.

ANTECEDENTES

La demanda. Hechos y pretensiones

El día 14 de octubre de 2017, a las 6:30pm sobre la intersección de la carrera 100 con la calle 87 del Municipio de Apartadó - Antioquia, se presentó un accidente de tránsito entre un vehículo tipo motocicleta de placas EKT99C, en adelante LA MOTOCICLETA, conducido por el señor Rubén Darío Vargas Rojas y ocupado, además por su cónyuge María Melba Soto Buriticá como parrillera, y el vehículo de servicio público tipo buseta de placas SMH049, conducido por el señor Wilber Jiménez Anaya, de propiedad de Tiffany Liseth Ruiz Vanegas, afiliado a la empresa Sotragolfo Limitada y amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual generada por la compañía La Equidad Seguros Generales.

Según la demanda, el accidente se produjo debido a que LA MOTICICLETA se encontraba detenida sobre la esquina de la calle 87 esperando la oportunidad para dar el giro a la carrera 100, mientras tanto LA BUSETA que se hallaba sobre la carrera 100, al realizar giro en la intersección para tomar la calle 87 invadió el carril contrario, donde se encontraba LA MOTICICLETA, arrastrando a Rubén Darío Vargas Rojas y a su esposa varios metros, causándoles quemaduras de primer grado, traumatismos en el pie, rodilla y tobillo, trauma en la rodilla derecha con signos meniscales positivos y posible esguince de ligamento colateral medio, traduciéndose en incapacidad médica en total de 9 meses con 16 días, periodo durante el cual le impidió ejercer su trabajo de Ingeniero civil y sus ingresos se vieron disminuidos para sostener a su familia, pues sufrió cuadros de ansiedad, preocupación y pérdida de la capacidad laboral del 5%.

Añadió que del Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT No. 05045000 del 14 de octubre del año 2017 y de las fotografías existentes se desprende que el señor Wilber Jiménez Anaya aportó la causa exclusiva y determinante del accidente y, por tanto, fue el responsable de las lesiones de las víctimas directas del accidente referido, por lo que se interpuso querrela ante la Fiscalía General de la Nación por lesiones personales, tomada bajo el radicado Spoa:050456000360201800669.

Aunque en el hecho del accidente no resultó lesionada la consorte, María Melba Soto Buriticá, sí estiman afectación al igual que al hijo de ambos, Cesar Augusto Vargas Soto. A raíz de lo anterior, del escrito inicial de la demanda y la subsanación respectiva se extrae la siguiente reclamación:

➤ A favor de **Rubén Darío Vargas Rojas** (víctima directa): por daño emergente novecientos sesenta mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$960.679); por “lucro cesante por incapacidad” treinta y nueve millones ochocientos treinta mil quinientos setenta y tres pesos (\$39.830.573); por lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral, seis millones doscientos sesenta y un mil ocho pesos (\$6.261.008); por lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral, veintinueve millones cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete (\$29.473.457); por perjuicios morales 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, trece millones seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (\$13.627.890). Más intereses de mora sobre lucro cesante.

➤ A favor de **María Melba Soto Buriticá**: Por perjuicios morales, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ A favor de **César Augusto Vargas Soto** perjuicios morales 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Postura de los demandados:

Sotragolfo Limitada reconoció la existencia del accidente en la fecha indicada en la demanda e indicó que al momento de los hechos el vehículo de placas SMH049 se encontraba afiliado a dicha empresa, era de propiedad de Tiffany Liseth Ruiz Vargas y tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía La Equidad Seguros Generales O.C. Igualmente planteó como excepciones: i) inexistencia de la obligación y ii) hecho exclusivo y determinante de la víctima. Finalmente llama en garantía a la Aseguradora La Equidad Seguros O.C.

Wilber Jiménez Anaya confirmó la ocurrencia de los hechos el 14 de octubre de 2017 y su vinculación en dicho accidente de tránsito. Sin embargo, aclaró que cuando ingresaba al centro comercial Nuestro Urabá, [(calle 87) a raíz que otro vehículo le señaló con las luces que podría hacerlo], una motocicleta lo intentó adelantar por el lado derecho y enterándose en ese momento que los demandantes se encontraban estacionados en la vía a mano izquierda les tocó con el manubrio, pero no los arrastró como se indica en la demanda. Se respaldó que la responsabilidad no era única y exclusivamente suya y plasmó las siguientes excepciones de mérito: i) hecho exclusivo y determinante de la víctima, ii) compensación de culpas, iii) ausencia de responsabilidad civil extracontractual por el hecho exclusivo de un tercero. Por último, objetó el juramento estimatorio para la tasación de las pretensiones, por considerarlo excesivo y encontrarse probados dentro del proceso.

Sobeida Causil Sánchez integrada al proceso en litisconsorte necesario por pasiva, por ser, al momento de la presentación de la demanda, la propietaria del vehículo SMH049, y su respuesta se da por no presenta, por haber sido rechazada por extemporánea.

Sobre la demandada **Tiffany Liseth Ruíz Vanegas** se decretó el desistimiento tácito porque no se atendió el requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de 27 de septiembre de 2021, es decir, que frente a dicha convocada se terminó el litigio por aquella causa.

La demandada y a la vez llamada en garantía **La Equidad Seguros Generales O.C.**, indicó que el vehículo de placas SMH049 fue asegurado mediante póliza AA012399 en vigencia comprendida entre el 21 de julio de 2017 al 17 de diciembre del mismo año. Consignó en su respuesta que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y la que Equidad solo tuvo conocimiento de los hechos el 16 de marzo de 2020 a través de reclamación presentada por los demandantes víctimas directas del accidente. Igualmente alegó las siguientes excepciones de mérito, denominadas por ellos así: i) culpa exclusiva de la víctima, ii) inexistencia de prueba de la culpa del conductor del vehículo de placas SMH049, iii) inexistencia de nexo de causalidad, iv) incorrecta y excesiva tasación de los perjuicios patrimoniales reclamados, v) inexistencia de perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales/excesiva tasación de los mismos, vi) pluralidad de causas que conlleven a una distribución de la culpa y de la eventual condena por los perjuicios reclamados, por último solicita vii) aplicación del principio *iura novit curia*. Arguyó prescripción de las acciones en contra de la aseguradora y en la eventual responsabilidad de esta sería de carácter contractual condicional, limitada y reglada por el contrato de seguro y el Código de Comercio, en la que solo podría hacerse por lesiones o muertes hasta un límite de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de los hechos.

Breve reseña del trámite de instancia.

Integrado válidamente el contradictorio, se realizó audiencia inicial el 6 de julio de 2022, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se declaró fallida la conciliación y se realizaron los interrogatorios de las partes. El 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, donde se practicaron las pruebas decretadas, y una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, se procedió a anticipar el sentido del fallo en favor del extremo activo.

CONSIDERACIONES

1. El campo jurídico del daño está guarnecido sobre la base de que quien provoca el agravio asume sus consecuencias, por aquello de que es postulado general del ordenamiento jurídico que aquel que injustamente cause un perjuicio a otro está en el deber de resarcirlo en forma íntegra, y para ello se han establecido las vías de la

responsabilidad civil contractual – cuando hay de por medio alguna convención entre las partes – o extracontractual cuando el daño se ha producido por fuera de los alcances de una negociación.

Para lo que aquí interesa, puntualmente en el marco de la responsabilidad aquiliana, es decir, la extracontractual, el artículo 2341 del Código Civil instituye que el “*que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, escenario en medio del cual el ofendido queda abocado a demostrar el comportamiento culposo de su contraparte.

Cosa que no sucede en el régimen adscrito al artículo 2356 *ibídem* a partir del cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha tejido la doctrina imperante hasta los tiempos actuales en el sentido que, también en el contexto de la responsabilidad extracontractual, los menoscabos producidos con ocasión del desarrollo de una actividad considerada como peligrosa exime a la víctima de demostrar la culpa del ofensor, dado que este elemento se presume en razón de la peligrosidad de la conducta desempeñada al momento de la producción del daño.

En efecto, ese criterio constituye un asiento doctrinario indiscutido en la medida que por averiguado se tiene que en el contexto que aquí se trata el ejercicio de las actividades riesgosas da lugar a la responsabilidad aquiliana cuando no hay de por medio contrato de transporte entre los sujetos implicados.

Ha sido constante la postura del máximo órgano de la justicia ordinaria civil en cuanto que el artículo 2356 citado “*se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño*” (CSJ SC4420-2020).

En la misma providencia se destacó que en “*lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del*

Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad” (Resaltados propios).

Todo esto para concluir que cualquier persona que resulte lesionada, en forma directa o indirecta, como consecuencia de la circulación de un solo vehículo puede acudir a esta acción para procurar la indemnización integral de sus perjuicios por la vía extracontractual cuandoquiera que el daño no derive del incumplimiento de algún contrato, y para tal finalidad requiere acreditar el daño y el nexo causal entre la conducta y los menoscabos padecidos, pues que el comportamiento fue culposo ya viene presumido por anticipado en virtud de la especial naturaleza de la actividad ejercida por el único rodante implicado.

2. Ahora, casos hay en los que la producción del daño involucra la coexistencia de dos o más actores que al instante de los hechos desempeñaban la misma labor considerada como peligrosa, lo que sucede con cierta regularidad cuando en un mismo accidente automovilístico aparecen implicados varios rodantes que estaban en circulación simultánea. Hipótesis en que la presunción de culpa no tiene cabida automática como sí en el supuesto que solo uno de los involucrados se hallaba conduciendo, porque aquí la simultaneidad de los dos o más vehículos en circulación impone verificar cuál de ellos fue el que realmente cometió la imprudencia desencadenante del hecho dañoso, o en qué proporción aportó cada uno al mismo resultado a efectos de atender la reducción de la indemnización, a que se refiere el artículo 2357 del Código Civil cuando prevé que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil tiene dicho que:

(...) existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas. Esto, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal”.

La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio (CSJ SC4420-2020).

3. Del expediente global y particularmente del croquis aportado, se extrae que los hechos ocurrieron entre la carrera 100 y calle 87 (vía centro comercial Nuestro Urabá) del municipio de Apartadó-Antioquia. En dicho lugar los vehículos que circulan sobre la carrera 100 pueden hacerlo en los sentidos Sur-Norte, Norte-Sur, Sur-Oriente y Norte-Oriente, las dos últimas para el ingreso al centro comercial Nuestro Urabá; y por su parte, los que circulan sobre la calle 87 pueden hacerlo sentido Oriente-Sur y Oriente-Norte, para la salida del centro comercial Nuestro Urabá.

Una vez considerada la anterior contextualización, del IPAT y de los relatos de los demandantes se desprende que el 14 de octubre de 2017 tuvo lugar el accidente de tránsito en que se vieron involucrados dos vehículos, ambos en circulación; de un lado, la buseta de placas SMH049 afiliada a la empresa Sotragolfo Limitada y conducida por Wilber Jiménez Anaya, la cual transitaba sobre la carrera 100 sentido norte-sur con el fin de ingresar a la calle 87, es decir, al centro comercial Nuestro Urabá; y de otro lado, la motocicleta de placas EKT99C en la que se transportaba Rubén Darío Vargas Rojas, quien conducía, y su cónyuge María Melba Soto Buriticá,

parrillera, y que circulaba sobre la calle 87 con el fin de salir de centro comercial hacia la carrera 100 con sentido el sur, esto es, hacia el municipio de Carepa.

Los ocupantes de la moto a raíz del accidente resultaron lesionados, principalmente el conductor de la misma quien incluso fue operado, tal cual se evidencia en la documenta arrimad y sobre cuyo punto se volverá más adelante. Motivo por el cual corresponde centrar la atención en la segunda de las eventualidades vistas anteriormente en el punto dos de los considerandos, en torno a la circulación paralela.

Véase que la prueba decretada se recaudó en los términos que pasan a compilarse:

Interrogatorio de la parte demandante:

Rubén Darío Vargas Rojas: una vez tomado el juramento de rigor, a través de preguntas realizadas por el Juez, y los abogados de las partes intervinientes en el proceso, el interrogado expresó que se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.097.137, tiene 67 años, de profesión ingeniero civil, trabajador independiente y actualmente pensionado.

Sobre los hechos, indicó que el 14 de octubre de 2017, pasadas las 6 de la tarde con un clima perfecto, sin lluvias y apenas oscureciendo, su esposa y él se trasportaban en una motocicleta, la primera en calidad de parrillera y él como conductor de la misma; y cuando se disponían a salir del centro comercial Nuestro Urabá para dirigirse hacia el Sur, Carepa, sin que hubiese en el momento sobre la vía en la que ellos se movilizaban otros vehículos automotores, llegando a la vía principal, calle 100, se detuvieron en el carril derecho y al mirar al norte, para poder salir, observaron (él y su esposa) que una buseta que transitaba sobre la calle 100 sentido norte-sur (sentido de Turbo - Carepa), cuando cruzó hacia la intersección del Centro comercial Nuestro Urabá, se echó encima de ellos, y aunque el señor Rubén intentó maniobrar la motocicleta para esquivar, no alcanzó y la buseta con la parte delantera los arrolló y arrastró aproximadamente 10 metros, quedando la buseta sobre el andén del derecho (sentido oriente - occidente).

Durante y agotadas las atenciones médicas, indicó que tuvo padecimientos físicos por la cirugía que le hicieron: no podía caminar, las piernas le dolían para subir o bajar escaleras, fuera del temor que sentía de caerse; su familia se afectó, puesto que

al estar en cama permanentemente con aparatos en las piernas, no podía transportar en el vehículo a su esposa a su lugar de trabajo, aun cuando era el encargado de hacerlo; no podía reunirse con sus empleados, su relación de pareja se afectó, por lo que no podía intimar sexualmente con su esposa y no podían ayudar en el aseo de la casa. Todo ello se tradujo en afectación económica, puesto que los ingresos se disminuyeron sustancialmente entre 5 y 10 millones de pesos mensuales.

Esta pérdida aún se mantiene en la actualidad, por lo que no ha vuelto a trabajar, ya que aún tiene la sensación de caerse de algún lugar de las obras civiles que pudiera dirigir. Adicionó que no tiene incapacidad vigente en la actualidad, pero sí un dictamen definitivo de medicina legal con una pérdida de la capacidad laboral permanente del 5%, y aunque no se acuerda de las restricciones médicas del médico legista que lo evaluó para la pérdida de la capacidad laboral, sí tuvo en cuenta las recomendaciones del especialista que lo atendió desde la cirugía, quien le indicó el deber de tener precauciones en cualquier movimiento brusco o salto que pudiese dañar la cirugía o ligamentos de la pierna afectada.

Adicionó que anteriormente no había tenido ningún otro accidente, tampoco había tenido perjuicio de salud y que para la época del accidente, siendo profesional en ingeniería civil, se dedicaba a la construcción de obras civiles como independiente, en donde debía revisar la infraestructura y la obra blanca y dar las orientaciones pertinentes, por lo cual, en la época, devengaba por tres contratos de obras civiles que sumaban un ingreso total y acumulado de aproximadamente 70 millones de pesos, igualmente cada dos meses le entregan unos “bets” (sic) por un monto de 270 millones (sic) de pesos. Igualmente expresó que sobre el valor de los contratos cotizaba a la seguridad social como indica la ley y declaraba renta a través de su empresa denominada “CAF Limitada”.

María Melba Soto Buriticá: Agotado el juramento y aclaraciones de rigor, la interrogada indicó que se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.525.090, tiene 66 años de edad, sus padres fallecidos era Gustavo Soto y Rosa Emilia Buriticá, es Ingeniera Agrónoma, dedicada a la docencia en la Institución Educativa Pedro Nel Durango. En la actualidad sus ingresos mensuales oscilan entre 6 y 7 millones de pesos.

Frente a los hechos indicó que su cónyuge, Rubén Darío Vargas y ella, el día 14 de octubre de 2017, cuando apenas estaba anocheciendo, sin lluvias, vía seca y con

visibilidad para conducir, sobre la intersección del centro comercial Nuestro Urabá, detuvieron la moto en la mitad sobre el carril derecho que les correspondía para proceder a dirigirse hacia el sur y en un momento observó que una buseta que procedía de Apartadó al girar para ingresar al centro comercial se fue encima de ellos y aunque intentaron esquivarla girando un poco más hacia su derecha, los arrolló y los impactó por un lado por invadir el carril derecho (sentido oriente-occidente). Adujo la inexistencia de otros vehículos que obstaculizara la visibilidad del conductor de la moto, afirma la experticia de su esposo al conducir, pues no había tenido ningún otro accidente y el cumplimiento de las normas reglamentarias, aunque no se contaba con chaleco reflectivo en el momento de los hechos objeto de discusión.

A causa del discutido accidente de tránsito, indicó la interrogada que su esposo tuvo varias incapacidades que se amplió a los 9 o 10 meses, y aunque la pérdida de la capacidad laboral es del 5%, el esposo y la familia tuvo perjuicios: ella sufre de dolor en las rodillas, con anterioridad al accidente de tránsito, y su esposo era quien la transportaba a su trabajo y a partir de ese momento tuvo que buscar quien lo hiciera; debieron contratar a una persona que les ayudara en los quehaceres de la casa, porque el esposo ya no podía ayudar como lo hacía en el tiempo que le quedaba luego de trabajar; la relación sexual en pareja también se vio perjudicada por las afectaciones de salud del esposo sumada a las de ella; no dormía bien por miedo a lastimar al consorte. Indicó que su único hijo vive en Medellín desde que tenía 16 años y no han podido ir a verlo. Igualmente, la economía del hogar se soporta en la actualidad en los ingresos de ella, toda vez que el esposo ya no puede aportar tanto como lo hacía antes; antes aportaba entre 4 y 5 millones de pesos mensuales, luego del accidente lo que aporta es casi 600 mil pesos, pues hay meses que no recibe ingresos por trabajos. Aunque el recibe unos bonos pensionales de aproximadamente 300.000 pesos. Entre los últimos clientes que el esposo ha rechazado por su condición de salud no conoce los nombres precisos.

Mencionó que, al momento de los hechos, su esposo y ella no se encontraban pensionados. Adujo que no ha hecho reclamaciones al SOAT distinta a las asistencias médicas.

César Augusto Vargas Soto: El interrogado afirma ser el único hijo de Rubén Vargas y María Melba Soto, se identificó con la cédula de ciudadanía número 98.771.822, tiene 36 años, casado, es ingeniero electrónico de la Universidad Pontificia Bolivariana desde el año 2011 con posgrado en Sistemas de Información y

vive en Medellín hace 20 años, desde el 2002. Sus estudios los financió con recursos de sus padres, tíos y desde que estaba en octavo semestre, con préstamo con el Icetex. Al momento de los hechos cotizaba a la seguridad social y residía en la ciudad de Medellín, y aunque con ocasión al accidente, de forma inmediata no pudo trasladarse a Apartadó, pero sí lo hizo a los 8 días de ocurrido el accidente, momento en el cual vio a su padre impedido de movilidad, con el pie hinchado, raspado, deprimido, triste y preocupado.

Respecto a los efectos del accidente, este lo impactó pues al ser hijo único de las víctimas directas, el cuidado y estar pendiente le correspondió solo a él, ocasionándole estrés, que desencadenó en dejar de comer, vómitos, diarrea y se evidenció en su estado físico, pues se puso delgado, lo que generó consultar al médico e incapacidades médicas; sentía una carga extra para el tiempo destinado a lo laboral, cuando en la empresa no le daban permiso para viajar a sus padres, se sentía como un mal hijo; en la relación de pareja con su esposa, pues debida viajar más seguido a Urabá para ver a sus padres. Sobre las afectaciones de salud afirmó tener un historial médico donde se evidencian las citas al médico, pero no recuerda hacerlo aportado al expediente. Informó que no sufraga ninguno de los gastos de los padres ni entrega dinero como cumplimiento de una obligación o manutención fija

Interrogatorio de la parte demandada:

Sotragolfo Limitada, representada legalmente por Arnobio Cardona Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía 7.507.243, quien luego de juramento de rigor indicó que desde el año 2008, se dedica exclusivamente a ser el representante legal de Sotragolfo, su nivel de escolaridad es de bachillerato. Indicó que, para la época de los hechos, el vehículo involucrado en el accidente se encontraba afiliado a la empresa que él representa y tenía póliza de responsabilidad extracontractual con la Equidad Seguros, y los conductores de los vehículos eran contratados directamente por la empresa. Aseguró que por fuera del proceso Sotragolfo no ha recibido reclamación directa por parte de los demandantes del presente proceso.

Wilber Jiménez Anaya manifestó que se identifica con la cédula de ciudadanía 71.947.893. adujo tener 43 años, con nivel de escolaridad hasta bachillerato, en unión libre y en la actualidad es conductor de Cootranscondor. Mencionó que desde hace 5

años es conductor y al momento de los hechos no recuerda muy bien, pero cree que llevaba aproximadamente 2 años condiciendo servicio público con Sotragolfo.

Sobre los hechos indicó que tipo 6pm conducía hacia el centro comercial Nuestro Urabá, sentido Apartadó-Carepa, en la Ruta 2A, es decir, la que va para el centro comercial nuestro Urabá, ruta conocida e iniciada a las 6 o 7 de la mañana. Expresó otra buseta que transitaba en el sentido Carepa-Apartadó le dio vía, y teniendo en cuenta que era hora pico, y es un punto complejo, que no cuenta con control de agentes de tránsitos u otro tipo de control; cuando se dispuso a entrar a la calle 87 a una velocidad de 10KM/H ve una moto que lo adelanta por la berma, por el lado derecho y al tratar de esquivarlo para no chocarlo, maniobra el vehículo hacia el lado opuesto, es decir, para su propio lado izquierdo; y en ese momento choca a los demandantes con la parte media de la parte delantera del vehículo, quienes se encontraban dentro del carril derecho pero corridos hacia su propio lado izquierdo, y la llanta de atrás de la buseta pasó por encima de la parte delantera de la moto ocasionando que el vehículo tipo buseta se deslizara por el hierro de la moto y terminara detenida en el carril contrario, sobre el carril donde estaban los demandantes, e igualmente arrastrando como dos metros a los demandantes. Informó que antes de la colisión no había visto la moto afectada. Por su parte, el tercero de la moto invasora, siguió su destino y no se conoce su identidad.

Luego del accidente, el interrogado se dirigió a la Clínica donde se encontraban los reclamantes donde quedaron en un acuerdo para arreglar la motocicleta, la cual en efecto fue arreglada a cargo del Albeiro Moreno, esposo de la dueña de la buseta, Tiffany Ruiz, arreglos que ascendieron a un monto de aproximadamente 900 mil pesos.

Agregó que, en la época del accidente, Sotragolfo hacía a los vehículos afiliados una revisión preventiva para circular, pero no se acuerda cuando se le realizó a su vehículo. Además, cada mañana antes de iniciar la ruta un empleado hace una revisión casi técnico-mecánico breve, puesto que revisan llantas, frenos, direccionales y luces.

Equidad Seguros Generales O.C: representada legalmente Juan Camilo Arango hace un año y medio. Indicó que para el momento de los hechos el vehículo tipo buseta estaba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil identificada con el contrato de seguro AA012399. La aseguradora no ha recibido reclamación alguna diferente a la presente demanda.

Por su parte, en cuanto a la prueba testimonial concurren a declarar las siguientes personas:

Natalie Serrano Merchan², perito calificador de la incapacidad laboral permanente de la víctima indicó que para la valoración de la pérdida de la capacidad laboral solicitada de forma particular por Rubén Vargas en el año 2020, se tuvo en cuenta la historia clínica desde la atención inicial del día del accidente, que articulado con el Decreto 1507 de 2014, se determinó que al momento de la valoración el paciente tenía un dolor crónico secundario de las lesiones sufridas en su rodilla derecha, limitaciones en su rol ocupacional que las lesiones ocasionaron, ya que al momento no ejercía ningún oficio dependiente, sino de manera informal, por lo que era un rol ocupacionales y de otras áreas, que concluyo en un pérdida del 5%.

Sergio Alberto Atehortúa Carvajal³ se identificó como el Agente de Tránsito de Apartadó que atendió el accidente objeto de debate en el presente proceso. Mencionó que el accidente ocurrió en la calle 87^a tres o cuatro metros de la carrera 100, aproximadamente a las 6 de la tarde, razón por la cual, llegó al lugar y realizó el informe que registró en el IPAT. Aduce que, en el lugar de los hechos, tal y como sucede al día de hoy, no había control de semáforo ni de agentes de tránsito.

A su voz, indicó lo que se encuentra escrito en el punto 11 del IPAT y lee: *“Girar a la izquierda invadió el carril contrario”* y añade que se refería al vehículo número 1, buseta, conclusión a la que llegó al ver el sentido de los vehículos y al indagarle al conductor de la buseta quien le dijo que su trayecto era norte-sur e iba a girar a la izquierda para entrar al centro comercial. **Expresó que no recuerda que el conductor de la buseta u otras personas le hayan indicado la existencia de un tercero invasor del carril**, y cuando ello ocurre se debe tomar la placa al tercero, también dice que no le dijeron el posible motivo de la invasión de la buseta al carril opuesto. Finaliza mencionando que el dueño de la buseta pagó los daños de la motocicleta a Rubén.

4. Frente al hecho dañino, en el paginario reposa copia del informe policial de accidente de tránsito (IPAT) número 05045000, atendido por el Agente de Tránsito de Apartadó, Sergio Atehortúa Carvajal con placa 118, en el que se deja constancia que el 14 de octubre de 2017, día con clima normal, siendo las 18:30 entre la carrera 100 y la calle 87 (entrada a SAO), lugar con iluminación artificial buena, hubo un

² Carpeta 001, archivo 098, minuto 20:00 y ss

³ Carpeta 001, archivo 098, minuto 48:00 y ss

choque entre los vehículos de placa SMH049 conducido por Wilber Jiménez Anaya con cedula de ciudadanía 71947893 (vehículo número 1) y el vehículo tipo motocicleta de placas EKT99C (vehículo número 2), ocupado por Rubén Darío Vargas, quien conducía y resultando lesionada María Melba Soto Buriticá, lo cual fue ratificado por las víctimas directas y el conductor demandado, Wilber, en los interrogatorios de partes.

De allí que para el Despacho no hay duda alguna sobre la ocurrencia del hecho en los términos plasmados en el punto 3 de la presente providencia. Igualmente se deja constancia en el mencionado IPAT se deja constancia que los ocupantes de la moto llevaban casco, y no se establece si llevaban chaleco.

Ahora bien, con suficiente respaldo, se cuenta que como consecuencia del hecho mencionado las víctimas directas e indirectas sufrieron lesiones.

Por un lado, **respecto a Rubén Darío Vargas** según historia clínica 70097137⁴, se muestra que fue atendido por urgencias en la Clínica Urabá el día de los hechos a las 8:04pm refiriendo accidente de tránsito en el centro comercial Nuestro Urabá a las 7pm, donde le diagnosticaron esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla, traumatismo del pie y del tobillo no especificado, quemadura de primer grado región del cuerpo no especificada y conllevó a que fuera **intervenido quirúrgicamente** el 6 de abril de 2018, para reconstrucción *de ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto, manisectomia media olarteral, sutura de menisco medial o larea e interacción en servicio complejidad mediana.*

Para la recuperación se remite al paciente a seguimiento con especialista de ortopedia quien manifestó en las historias el siguiente avance: 16 de abril de 2018: *“deambula con bastón, tiene cojera moderada, rodilla estable y heridas sanas y se remite a control de ortopedia y 10 terapias físicas integral”*⁵; 15 de mayo de 2018, *“deambula sin ayuda, sin cojera, atrofia moderada, rodilla estable, cicatrices sanas sin infección dital bien”*⁶ y el 8 de junio de 2018, refiere que *deambula sin ayudas, mínima cojera, cicatrices sanas, no derrame rodilla estable, arco 0-125*⁷.

⁴ Carpeta 01, archivo 03, folio 32

⁵ Carpeta 01, archivo 003, folio s 26 y 28

⁶ Carpeta 01, archivo 003, folios 36

⁷ Carpeta 01 archivo 003, folio 38

Igualmente, fue incapacitado en los siguientes períodos por el diagnóstico S999 traumatismo del pie y del tobillo no especificado:

- Mediante incapacidad 293738 se otorga incapacidad de **7 días**, del 14 al 20 de octubre de 2017⁸.
- Mediante incapacidad 294126 se otorga incapacidad de **10 días**, entre el 23 de octubre al 1 de noviembre de 2017⁹.
- Mediante incapacidad 294731 se otorga incapacidad de **13 días**, entre el 2 y el 14 de noviembre de 2017¹⁰.
- Mediante incapacidad 294940 se otorga incapacidad de **20 días**, entre el 15 de noviembre y el 4 de diciembre de 2017¹¹.
- Mediante incapacidad 316297 se otorga incapacidad de **30 días**, entre 5 de diciembre de 2017 al 3 de enero de 2018¹².
- Mediante incapacidad 317818 se otorga incapacidad de **60 días**, ente el 4 de enero al 4 de marzo de 2018.¹³
- Mediante incapacidad 319627 del 9 de marzo de 2018, se otorga incapacidad de **30 días**, entre el 5 de marzo de 2017 (SIC) y el 3 de abril de 2017 (Sic)¹⁴.
- Mediante incapacidad 320936 del 6 de abril de 2018, se otorga incapacidad de **30 días**, entre el 4 de abril de 2017 (sic) y el 3 de mayo de 2017 (Sic)¹⁵.
- Mediante incapacidad 323117, se otorga incapacidad de **30 días**, entre el 5 de mayo de 2018 y el 2 de junio de 2018¹⁶.
- Mediante incapacidad 336590 se otorga incapacidad de **30 días**, entre el 3 de julio de 2018 y el 1 de agosto de 2018)¹⁷.

Frente a las incapacidades 319627 y 320936 pese a que en esta incapacidad refiere el año 2017, por la fecha de expedición de dichos documentos y el diagnóstico relatado *de esguinces y torcedura que comprometen los ligamentos laterales*, igual diagnóstico referido en las incapacidades anterior se vislumbra un error en el año, pues no es 2017 como lo menciona el documento, sino 2018.

⁸ Carpeta 01 archivo 003, folio 40

⁹ Carpeta 01 archivo 003, folio 42

¹⁰ Carpeta 01 archivo 003, folio 43

¹¹ Carpeta 01 archivo 003, folio 44

¹² Carpeta 01 archivo 003, folio 45

¹³ Carpeta 01 archivo 003, folio 41

¹⁴ Carpeta 01 archivo 003, folio 46

¹⁵ Carpeta 01 archivo 003, folio 47

¹⁶ Carpeta 01 archivo 003, folio 48

¹⁷ Carpeta 01 archivo 003, folio 49

Así las cosas, se encuentran certificado de incapacidad temporal correspondientes a 260 días, es decir, 8,66 meses. Y por incapacidad permanente equivalente a 2 meses.

Por otro lado, el 16 de diciembre de 2020, la Junta Médico Laboral IPS S.A.S (003-67 a 70), refiere en los antecedentes que el señor es una *persona económicamente no activa*, quien asiste a valoración médica por accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2017, con una valoración final de *buen estado general. Marcha con mínima cojera e independiente*, con una **pérdida de la capacidad laboral u ocupacional del 5%**.

5. Uno de los puntos neurálgicos estriba en reconstruir la escena del accidente y en consecuencia determinar con base en los elementos sustraídos, de quién fue **la conducta imprudente o la culpa** que provocó el suceso objeto de *litis*, toda vez que, como ya se tiene reseñado, ambos vehículos, motocicleta y buseta, se encontraban en locomoción sin que por ello pueda operar la presunción de culpa en forma irreflexiva, sino que atañe descifrar la circunstancia causal o mayor aportante al resultado.

Sobre el asunto, las partes trajeron planteamientos divergentes sobre la ocurrencia del siniestro, que pasan a escrutarse así:

5.1 Por un lado, **la tesis del demandante** se basa en que los ocupantes de la motocicleta estaban detenidos en la calle 87 sobre el carril de su derecha, esperando que se diera el espacio entre el tránsito para ingresar a la carrera 100 e ir en sentido sur, momento en el cual la buseta que venía de la calle 100 sentido norte-sur giró hacia la calle 87 invadiendo el carril de la derecha de los ocupantes de la motocicleta, arrastrándolos y ocasionándoles lesiones.

5.2 Por su parte, **la tesis del conductor demandado**, Wilber Jiménez, se sustenta principalmente en la culpa de un tercero, dado que cuando una buseta que marchaba sobre la carrera 100 sur-norte le dio vía, se dispuso a girar hacia la calle 87, evidenció que otra motocicleta (tercero) que venía en su mismo sentido, intentó sobrepasarlo por su derecha y para no lesionar al tercero, maniobró su vehículo hacia su lado izquierdo golpeando con la parte delantera de la buseta a los ocupantes de la motocicleta que se encontraban muy cerca la berma y sin chalecos reflectivos.

Del acervo probatorio se vislumbra que, aunque el conductor demandado **establece la existencia de un supuesto tercero** que lo obligó a invadir el carril

izquierdo (sentido occidente-oriente), aceptó que las víctimas se encontraban en el carril izquierdo mencionado, aunque algo cerca hacia el carril derecho sobre el cual él debía circular¹⁸. No obstante la alusión sobre aquel presunto tercero-motociclista, el Agente de Tránsito que atendió el evento en su testimonio indicó que no recuerda testigos ni que los mismos conductores hayan hecho mención en su momento sobre la presencia de otro motociclista como parte de los sucesos, y culmina diciendo que cuando ello ocurre lo más natural es que se anote la placa del vehículo infractor, lo cual no consta en el expediente ni ninguna otra prueba que constate dicha teoría, por lo que no resulta ser convincente a los análisis de este Despacho. Y en efecto se descarta como posible causa del accidente de tránsito la injerencia de dicho tercero.

Igualmente, aduce el demandado que los ocupantes de la motocicleta estaban muy cerca a la berma de la calle 100 sin conservar la distancia mínima que se requiere. Sin embargo, al hacer un análisis integral de las pruebas que se sostiene el proceso, se muestra que el testigo por la parte demandada, Sergio Atehortúa, Agente de Tránsito que se ocupó de la expedición del IPAT, indicó que el impacto ocurrió sobre la calle 87 entre 3 y 4 metros de distancia de la carrera 100, significa entonces que no había proximidad a la berma de dicha carrera. Ahora bien, si se observa el croquis allegado¹⁹ y se enlaza con la respuesta del conductor a la demanda, contenida en el hecho 3, que indica “*pero en ningún momento los arrastró.*”, refiriéndose a los demandantes, se concluiría que ellos no estaban cerca a la berma, puesto que el punto final luego del impacto dista sustancialmente de esta. Si se vincula el croquis con lo dicho en el interrogatorio por el mismo demandado-conductor, donde indica que al generar el choque el arrastre fue de aproximadamente 2 metros, también se pudiera concluir que las víctimas no ocupaban ni estaban cerca a la berma, debido a la posición final de 3 o 4 metros de distancia, tal y como lo muestra el croquis y lo dice el Agente de Tránsito Atehortúa.

Por otro lado, el conductor demandado menciona que, aunque las víctimas se encontraban en el carril izquierdo (sentido occidente-oriente), estaban corridos hacia la derecha, respecto a lo cual aun haciendo abstracción de aquellos argumentos, la conclusión se mantendría en pie debido a que, como se verá luego, la buseta invadió la totalidad del carril donde estaban estacionados los demandantes, de hecho, la llanta izquierda de la buseta se detuvo sobre el andén o cera del reiterado lado izquierdo; es

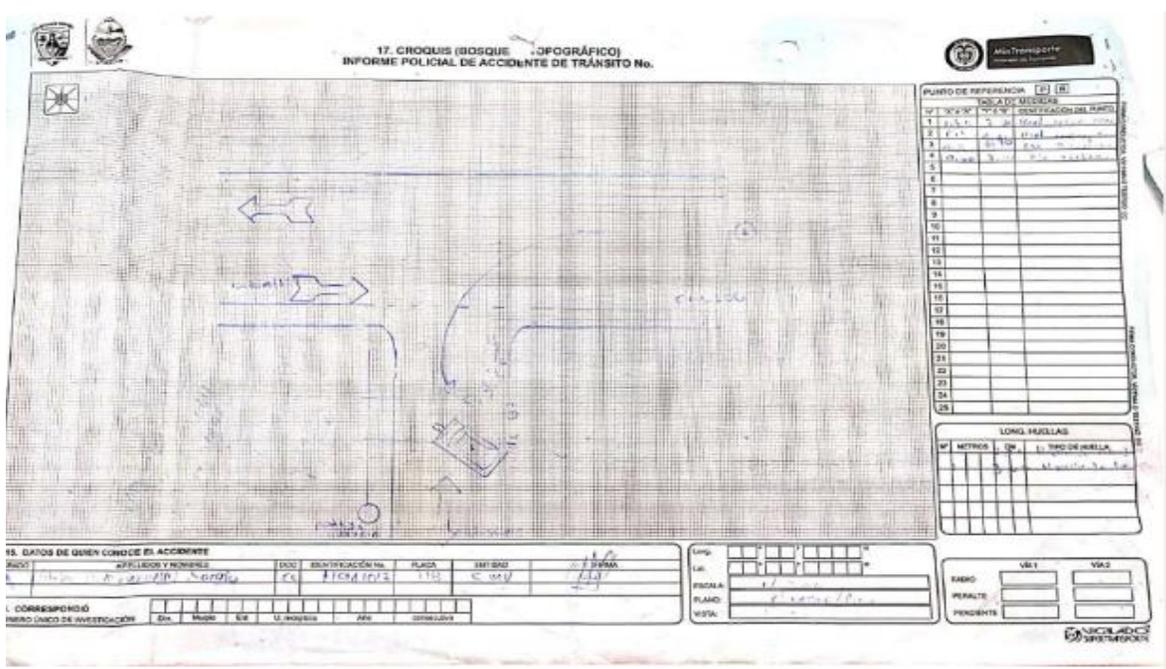
¹⁸ Carpeta principal 001, archivo 093. Interrogatorio de parte

¹⁹ Carpeta Principal 001, archivo 003, folio 10

decir la buseta cruzó de la vía que le correspondía hacia el carril contrario; de allí que, con independencia de su ubicación dentro de ese margen, el desenlace habría sido el mismo porque, estando en cualquiera de las ubicaciones que han dichos las partes, de todos modos se hubiera producido el atropellamiento.

Por todo ello, esta Agencia Judicial concluye que la hipótesis de defensa de la parte demandada sobre la *cercanía la berma de la carrera 100 y la proximidad del vehículo motocicleta hacia el margen derecho* (sentido occidente-oriente) como causa del accidente de tránsito, no está llamada a prosperar.

Imagen 1. Croquis IPAT



Fuente: Carpeta 01, archivo 003, folio 10.

Finalmente, el demandando Wilber Jiménez argumenta **la ausencia del porte de chalecos** de los ocupantes de la motocicleta, por lo que es preciso mencionar que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 instruye que “*Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: (...) Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa*”.

Pero, aun cuando a las víctimas les asistía la obligación de vestir dicha prenda, por ser ocupantes de una motocicleta y ser mas de las 6 de la tarde, lo cierto es que bajo el evento hipotético que los ocupantes de la motocicleta no vestían los chalecos

mencionados, ello no resultaría determinante en relación con la ocurrencia del hecho, ya que con, o sin ellos, el evento igualmente se hubiera producido, convirtiéndose entonces este planteamiento defensivo en un tema secundario, porque: *i*) existía suficiente luz artificial²⁰, que permitía visibilizarlos, *ii*) la tesis del chaleco es totalmente contraria a la tesis más fuerte del conductor, cual es la existencia de un tercero invasor de su carril, habida cuenta que, la invasión al carril ocupado de los demandantes ocurrió no por no haberlos vistos ante la ausencia del chaleco, sino por el tercero invasor, en otras palabras, el chaleco no hubiese evitado el siniestro *iii*) porque en la respuesta al hecho 3 el señor Wilber expresa: “*él se disponía a ingresar el centro comercial nuestro Urabá y otro vehículo le señaló con las luces para que pudiera proceder, en ese instante una motocicleta tipo D.T. lo adelanta por la parte derecha y después fue que se enteró que los demandantes se encontraban estacionados en la vía a mano izquierda y les había tocado el manubrio,*” (negrilla y subrayado fuera de texto original); aceptando de esta forma que la motocicleta estaba estacionada en el carril que le correspondía de acuerdo a las normas de tránsito.

Aceptada la posición de estacionamiento de la motocicleta en el carril que correspondía, le asistía el deber de cuidado al conductor de la buseta que se encontraba sobre la carrera 100, ya que gozaba de privilegios para iniciar la marcha frente a la motocicleta que estaba sobre la calle 87 y que se dirigía al sur, esto es mínimamente observar todo a su alrededor para determinar la oportunidad sin riesgo de iniciar la marcha. Dicha obligación se soporta en el artículo 66 de la Ley 769 de 2002 que dispone que cuando se va cruzar a una intersección los vehículos deben detenerse completamente y tomar las precauciones debidas para iniciar la marcha cuando corresponda. En tal sentido, el contexto imponía mayor cuidado debido a las condiciones que el mismo demandado adujo en el interrogatorio cuando se refirió a circulación en la zona y la hora del hecho, ya que según él el conducir se tornaba complejo.

Contrario a las tesis de los demandados, la esgrimida por **los demandantes** sobre la invasión de la buseta al carril contrario, resulta probada en el presente escenario procesal a partir de: *i*) el croquis soportado en el IPAT que muestra a su perfección **la invasión completa de la buseta al carril contrario** (Ver imagen 1), en donde tal y como se mencionó anteriormente, el resultado hubiese sido el mismo

²⁰ Carpeta 001, archivo 003, folio xx

indistintamente la ubicación de las víctimas y el porte de chalecos; **ii)** El IPAT en el punto 11, especifica: *Gira a la izquierda invadiendo el carril contrario*”, anotación aclarada por autor del escrito, en la prueba testimonial realizada al Agente Atehortúa, que expresó que dicha anotación se refiere al conductor número uno contemplado en el IPAT, es decir, el conductor de la buseta, conclusión tomada por las indagaciones surtidas a los conductores de los vehículo involucrados y al observar el sentidos, el recorrido y la maniobra que hace la buseta; y por último, **iii)** en la imagen fotográfica²¹ que a continuación se muestra, ratifica lo plasmado en el croquis y lo testificado por el agente de tránsito:

Imagen 2. Fotografía del accidente



Fuente: C01, archivo 003, folio 11

Se concluye que, al no haberse acreditado la participación de un tercero, es fehaciente la evidencia que indica que el vehículo tipo buseta invadió el carril contrario donde se ubicaban las víctimas, lo cual se explica con la sola fotografía inserta sobre la escena de los hechos en cuanto revela que dicha buseta terminó detenida más allá de dicho carril, incluso su llanta izquierda traspasó al andén del lado invadido. Esto, entonces, fue lo que resultó determinante en la producción del hecho dañino, sin que alguna conducta de los ofendidos pudiese haberlo evitado dado ese particular contexto, pues al margen de que portaran chaleco el atropellamiento también se hubiera ocasionado.

²¹ Carpeta 001, archivo 003, folio 11

6. Así pues, conforme al estándar probatorio imperante en esta materia, se alcanza el convencimiento suficiente para deducir de los elementos probativos descritos que la participación imprudente del conductor de la buseta de placas SMH049 fue la causa eficiente en la generación del hecho, del cual la otra parte implicada recibió daños en su persona que le produjeron el 5% de disminución de capacidad y las víctimas indirectas sin que verificara alguna otra causa destructible del nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y los agravios irrogados por los demandantes.

Por consiguiente, quedaron demostrados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual invocada por los accionantes en cabeza de los demandados, esto es, no hay hesitación frente al hecho dañino, la culpa del demandado y la relación causal.

Excepciones de mérito.

Ante la proyección exitosa de las pretensiones, corresponde pasar revista a los actos defensivos de los demandados advirtiendo enseguida que las excepciones encaminadas a destruir el nexo causal están llamadas al fracaso porque, como ya se motivó arriba, en opinión de este fallador no existió culpa exclusiva de la víctima directa porque no fue Ruben Darío Vargas quien provocó la colisión ni aportó al resultado, de allí que tampoco pueda acogerse las repulsivas perfiladas a obtener la reducción de la indemnización acorde con el precepto 2357 del Código Civil.

En ese sentido, las excepciones destinadas a desvirtuar los elementos de daño, culpa y relación de causalidad quedaron implícitamente resueltas en forma negativa con los considerandos precedentes donde se estudiaron las tesis de ambos extremos litigiosos y se privilegió la teoría de los demandantes. Entonces, no viene oportuno ni afín con la brevedad replicar los argumentos que se expusieron para desvirtuar las defensas: hecho exclusivo y determinante de la víctima, compensación de culpas, hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de prueba de la culpa del conductor del vehículo de placas SMH049, inexistencia de nexo de causalidad.

Ahora, en el caso *sub examine* acontece una particularidad en el sentido que, como bien alegó el apoderado de la aseguradora, sí se alcanzó a configurar la **prescripción extintiva** invocada por esa compañía al contestar la demanda inaugural del proceso (archivo electrónico 024), pero no operó el fenómeno liberatorio respecto

del llamamiento en garantía. Dicho en otras palabras, aunque le asiste razón a Seguros Equidad Generales O.C. en el punto de que hay prescripción respecto de la convocatoria directa que le hicieron los demandantes, en cambio no la hay frente a la vinculación que se le hizo por iniciativa de su asegurado, Sotragolfo S.A., como llamante en garantía. Es decir, la figura extintiva no puede extenderse hacia el llamante como lo pidió el excepcionante-aseguradora al sostener que *“en atención a que el accidente de tránsito ocurrió el **14 de octubre de 2017** y que desde esta fecha la parte demandante tuvo conocimiento, sin que dentro de los dos años siguientes efectuara reclamación formal a la aseguradora, siendo esta efectuada solo hasta el **16 de marzo de 2020**, estando para esta fecha prescritas ya las acciones derivadas del contrato de seguro frente a quien pretende llamarnos en garantía”*.

En efecto, el artículo 1131 del Código de Comercio subrogado por el canon 86 de la Ley 45 de 1990 demarca el hito esencial para determinar el momento a partir del cual se desencadena el cómputo prescriptivo que aquí nos ocupa, en cuyo tenor establece con toda claridad que: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”*. Término que resulta ser de dos años atendiendo la prescripción ordinaria a que se refiere el inciso segundo del artículo 1081 del estatuto mercantil, al decir que: *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*.

Sobre este eje temático, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al cavilar que:

*(...) el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre*

desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero (SC17161-2015).

Desde esta óptica, se recalca que el 14 de octubre de 2017 aconteció el suceso y desde allí entonces se echaba a rodar el plazo prescriptivo de dos años frente a la víctima en relación con el contrato de seguro, razón por la cual ese periodo expiró el 15 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el día anterior era inhábil, de acuerdo con la regla del inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso. Luego, como la demanda contentiva de pretensión directa frente a la aseguradora se interpuso en el año 2021, es claro que ya estaba prescrita la oportunidad de reclamación efectuada en el libelo introductorio por los ofendidos frente a la Equidad Seguros Generales O.C. Por tanto, frente a los demandantes y en relación exclusivamente con la acción directa ejercitada, prosperará la figura liberatoria propuesta por la compañía de seguro.

Sin embargo, la anterior consideración no puede surtir efectos en frente del llamamiento en garantía formulado por el asegurado en tanto que esa convocatoria sí se postuló dentro del margen temporal establecido en los citados cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio. Pues, téngase en cuenta que la reclamación por parte de las víctimas se realizó el 26 de marzo de 2020 y la proposición, admisión y notificación de dicho llamamiento ocurrieron en el año 2021, es decir, antes de que trascurrieran los 2 años de prescripción que, en este supuesto, recuérdese, se contabilizan *“a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero”* (cita *ibídem*).

Al respecto, se precisa que la posición adoptada por la asegurada como demandada directa y a su vez como llamada en garantía no necesariamente supone homogeneidad en la postura defensiva asumida ni, por consiguiente, impone uniformidad en la decisión, esto es, no significa que la determinación que le favorezca respecto de la pretensión principal también deba beneficiarla en la relación contractual báculo del llamamiento, pues son dos escenarios distintos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia dejó precisado en que de alguna manera presenta similitudes en cuanto a este aspecto, que: *“A pesar del doble posicionamiento procesal de Liberty Seguros S.A. en la litis, demandada y llamada en garantía, el derecho de contradicción ejercitado como sujeto pasivo no beneficia ni perjudica la otra*

condición [llamada en garantía], es decir, el ejercicio del derecho de defensa es independiente y no se comunica, por cuanto la actitud que debe adoptar en cada una de estas posiciones es distinta y disímil, no son semejantes” (SC5885-2016).

En definitiva, en este asunto la aseguradora no está llamada a responder propiamente en la forma directa que fue convocada por los actores, dada la prescripción de esa alternativa, pero sí deberá hacerlo como llamada en garantía en respaldo de la asegurada por virtud de la póliza en cuestión porque dadas las connotaciones particulares de este caso la prescripción no resulta vinculante frente a relación eminentemente contractual aseguraticia.

Llamamiento en garantía.

Sotragolfo Limitada llamó de respaldo a la compañía **La Equidad Seguros Generales O.C.**, con estribo en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número AA012399 que ampara al vehículo de placas SMH049 con una vigencia comprendida entre el 21 de julio de 2017 al 17 de diciembre del mismo año.

Con cimiento en dicha pieza y la aceptación que hizo el llamado en garantía sobre el particular al contestar la demanda, no queda duda sobre la vigencia de la póliza y la viabilidad de tenerla en cuenta en este litigio para los propósitos a que se refiere el canon 64 del Código General del Proceso.

Como excepciones al llamamiento se propusieron las denominadas “*individualización del contrato de seguro*”, “*reconocimiento de las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro número 15062015-1501-P06-0000000000001116*” e “*inexistencia de solidaridad de la Equidad Seguros Generales O.C. con los codemandados*”.

Al respecto de esas defensas, en el entendido que el contrato es ley para las partes y aquí el de seguro es el sustento frente a la aseguradora, sobresale que la obligación indemnizatoria que pudiera resultar a favor de los demandantes solo cobija, en principio, a los generadores directos de la responsabilidad civil, esto es, a los codemandados, pues en este escenario la aseguradora no está vinculada solidariamente con el hecho generador del daño debido que su relación pende del contrato de seguro, mas no del accidente *per sé*. De manera tal que el deber de la compañía aseguraticia presupone su participación como simple garante y no como

obligada directa respecto de las víctimas. Luego, es cierto, como alega la llamada, que no existe solidaridad con la prestación de los obligados principales.

Igualmente, en relación con las otras repulsivas debe atenderse la individualización y las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro número AA012399 porque el reembolso debe ajustarse a esos parámetros convencionales, incluso la aseguradora responderá hasta el monto máximo pactado en, de acuerdo con el artículo 1127 del Código de Comercio, así como al pago de las costas procesales, aún en exceso de la suma asegurada (art. 1128 ibíd.).

En resumen, las excepciones indicadas arriba tienen vocación de prosperidad, pero no alcanzan a derruir el éxito del llamamiento; solo ajustan el reembolso a los términos precisos del contrato.

Liquidación de perjuicios.

Recuérdese que las pretensiones oscilaron en las siguientes sumas de dinero:

➤ A favor de **Rubén Darío Vargas Rojas** (víctima directa): por daño emergente \$960.679 de acuerdo con la reforma en la subsanación de la demanda; por “lucro cesante por incapacidad” \$39.830.573; por lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral \$6.261.008; por lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral \$29.473.457; por perjuicios morales 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por perjuicio fisiológico \$13.627.890. Más intereses de mora sobre lucro cesante.

➤ A favor de **María Melba Soto Buriticá**: Por perjuicios morales, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ A favor de **César Augusto Vargas Soto**, perjuicios morales 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño emergente:

Al subsanar la demanda, la víctima directa hizo juramento estimatorio por valor de \$960.679, el cual fue objetado por el extremo pasivo al considerarlo exagelado; sin embargo, los documentos aportados con el fin de acreditar los gastos de transporte, denuncia en la fiscalía y revisión de medicina legal, transporte fisioterapia,

medicamentos y valor dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en los que se fundamenta la solicitud del daño emergente, no fueron refutados de manera concreta, a partir de lo cual se hará un análisis individual por cada uno de los conceptos pedidos.

Sobre transporte denuncia en la Fiscalía y revisión de medicina legal y transporte fisioterapia, correspondiente a \$540.000, aunque se muestra que la entidad en la cual la víctima directa se realizó los exámenes para la pérdida de la capacidad laboral, no hay soporte que muestren los gastos indicados para este efecto. Por lo cual se tendrá por no probado y en consecuencia se desestimará es solicitud.

Respecto del gasto por concepto de medicamentos, correspondientes a **\$494.134**, en los folios 80, 84, 85 y 89 del archivo 003, se evidencian facturas por compras de medicamentos con fechas posteriores al accidente de tránsito que sumadas arrojan un total de \$509.760, motivo por el cual al ser probadas por el extremo demandante se concederá según el desglose de sus pretensiones, esto es, **\$494.134**.

El pago del dictamen por pérdida de la capacidad laboral por valor de **\$385.000**, fue soportado mediante factura ubicada en el folio 91 del archivo 003, por tal motivo se acogerá en su integridad.

Por todo lo esgrimido sobre este ítem, se reconocerá en favor de la parte demantente por daño emergente la suma equivalente a **\$879.134**.

Lucro cesante:

Una vez demostrada la responsabilidad de los demandados en el presente proceso, se impone determinar el menoscabo patrimonial que ha tenido la víctima en la generación de ingresos para él y su familia. Para lo cual en primera medida nos obliga a fijar los ingresos que devengaba la víctima antes de la ocurrencia de los hechos.

Al respecto, en el juramento estimatorio la parte accionante sugiere como ingreso mensual \$4.106.704 resultante de dos contratos de obras suscritos en el 4 de abril de 2018 y el 8 de junio del mismo año, por valor de \$80.000.000 y otro por

\$18.560.905, respectivamente, y posterior descuento del 50% (correspondientes a materiales) y dividido entre los 12 meses del año.

Pese a ellos, este Despacho no tendrá como prueba fehaciente para determinar la base para liquidar los perjuicios como lo sugiere el extremo activo, ya que:

i) Estos valores corresponden a ingresos posteriores al accidente de tránsito objeto de litis, y por tal no dan cuenta del valor devengado por el afectado con anterioridad al accidente que permitan determinar con certeza lo que percibía antes del hecho, y que por orden natural de las cosas podría haber obtenido de no haber mediado la ocurrencia del hecho dañino. Así lo hizo saber la Corte Suprema de Justicia cuando precisó: *“Es claro entonces, que la indemnización, a través del cual se pretenda resarcir a la víctima, en términos generales procura, dejar a ésta indemne, colocándola en igual o similar situación a la que se encontraba con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso”* (SC506-2022).

ii) Aunque reposan algunas imágenes aportadas como pruebas en la demanda²², en la cual se muestra a la víctima desarrollando trabajos propios de su profesión liberal de ingeniería, esto no da fe de los ingresos devengados.

iii) Existe ausencia total de pruebas contundentes que permitan a este Juzgador fijar los ingresos de la víctima con anterioridad al hecho, como cotizaciones a la seguridad social o declaración de rentas, ambas, según interrogatorio a la víctima, materializadas por esta, pero no aportadas al proceso.

Ante este escenario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en determinar la salida. En efecto, en sentencia SC4803-2019 estableció que: *“Demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la*

²² Carpeta 01, archivo 003, folios 65 y 66

correspondientes al salario mínimo legal (SC de 21 de oct. 2013, rad. N. 2009-00392-01)”.

Por su parte, en la Sentencia SC15996-2016, refiriéndose a una víctima que *“desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.”* (Negrillas autoría del Despacho).

La anterior sentencia finalizó concluyendo: *“Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada.*

A razón de las consideraciones anteriores y ante la inexistencia de prueba fehaciente que permitan determinar los ingresos devengados antes del hecho, este Juzgador **acogerá la tesis de la presunción del salario mínimo legal mensual vigente, como valor devengado por aquellas personas en etapa productiva, que aunque para la época de los hechos equivalía a \$737.717, actualizado al presente año, 2023 (fecha del fallo), según Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, este salario equivale a \$1.160.000.**, valor que incluye, tal lo menciona la jurisprudencia, la actualización de este.

Por otro lado, corresponde indicar que la existencia de los contratos suscritos el 4 de abril y 8 de junio de 2018, aunque como ya se ha reiterado, no ayudan a precisar el salario devengado con anterioridad al siniestro, sí dan cuenta de la aptitud laboral productiva de la víctima, pese a contar con 62 años al momento de los hechos (nacido el 17 de febrero de 1955²³).

²³ Carpeta 01, archivo 003, folio 1 (copia de cedula de ciudadanía)

Así las cosas, corresponde fijar el valor a indemnizar en esta causa:

i) **Víctima directa reclama por concepto de lucro cesante consolidado por incapacidad médica la suma de \$39.830.573.**

Para el reclamo de este concepto, en el juramento estimatorio se expresa que: *“El señor Rubén Darío Vargas Rojas, con ocasión del accidente estuvo incapacitado por un periodo total y consecutivo de 9 meses y 16 días, periodo durante el cual no pudo trabajar ni generar ningún ingreso”*.

Sobre el asunto, en el dossier se evidencian certificados de incapacidad temporal entre el 14 de octubre de 2017 y el 1 de agosto de 2018, sin, embargo, aunque el conteo continuo arroja un total de 294 días, lo cierto que es que la expedición de los certificados de incapacidad obedeció a fechas discontinuas, sumando todas ellas un total de 260 días.

Ahor bien, los contratos de obras suscritos por el afectado en calidad de contratista desde el 4 de abril de 2018, obrante como prueba dentro del proceso, permiten concluir de no es cierta la aseveración que en los periodos de incapacidad referidos anteriormente (entre el 14 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2018), la víctima no generó ingresos, cuando por el contrario lo que muestran dichos contratos es que a partir del 4 de abril de 2018 el señor Rubén Vargas pudo devengar ingresos para él y su familia.

Por esta razón, la liquidación del lucro cesante consolidado por incapacidad temporal se reconocerá a partir de los certificados de incapacidad aportados que oscilen entre el 14 de octubre de 2017 hasta el 3 de abril de 2018; es decir, hasta antes del inicio del primer contrato. En consecuencia, una vez revisado **corresponde a un total de 140 días, y en consecuencia el monto que se reconocerá por esta incapacidad es de \$5.413.333,33.**

Dicho valor resulta de multiplicar el salario diario mínimo legal vigente por el número de días a liquidar, esto es: 38.666×140 .

ii) La víctima directa reclama por lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral \$29.473.457 y por lucro cesante consolidado por pérdida de capacidad laboral \$6.261.008.

Antes de liquidar el lucro cesante por pérdida de la capacidad laboral, es preciso resolver lo señalado por el vocero de la aseguradora en los alegatos de conclusión, donde argumentó la falta de soporte que permitan acreditar la idoneidad del perito calificador, y, por tanto, dicho dictamen no puede ser tenido en cuenta como prueba que permita acreditar la pérdida de la capacidad laboral.

Al respecto, esta agencia judicial precisa que, aunque efectivamente no se adjuntaron los soportes que dieran cuenta de la experiencia y formación académica del perito, lo cierto es que en la audiencia donde fue interrogada la profesional indicó que lleva más de 10 años de experiencia y ha proferido alrededor de 300 dictámenes con iguales fines. Manifestaciones que merecen credibilidad por cuanto el dictamen y la sustentación oral reflejan solidez, claridad, exhaustividad, precisión, calidad de fundamentos de la perito, esto es, satisface los parámetros valorativos a que se refiere el artículo 232 del Código General del Proceso. Pues, a decir verdad, ese laborio profesional es idóneo para evidenciar el estado actual de la víctima directa, al punto que las aserciones consignadas por la galena en dicho trabajo concuerdan a plenitud con el historial médico del demandante en torno de las afectaciones derivadas del suceso; también se reafirma con la serie de incapacidades médicas que le fueron expedidas por los mismos acontecimientos.

Nadie discute que todos los requisitos enlistados en el canon 226 *ibídem* son importantes para comprender en real dimensión los dichos del perito. Empero, tampoco puede desconocerse que la ausencia de algunas de esas formalidades no puede conducir a desechar la experticia en forma automática, como lo sugiere el apoderado de la aseguradora, porque en todo caso la ausencia de tales requisitos debe valorarse racionalmente en conjunto con la demás evidencia, tal cual lo dejó nítidamente establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo STC2066-2021.

Expresado, en otros términos, a pesar de que es cierto que en principio no se cumplió con la carga de traer los soportes de la experiencia e idoneidad de la perito, de todos modos su concepto profesional que arrojó disminución de capacidad laboral al demandante del 5% resulta fiable, entre otras cosas, porque no hay prueba que lo

contradiga, sino, todo lo contrario, que lo ratifique. De suerte tal, que al poner en la balanza de un lado la falta de los documentos, y de otro la fundamentación de su labor, debe asignarse mayor crédito al contenido material del dictamen porque en todo caso encuentra respaldo en la historia clínica del actor.

Además, tratándose de ese tipo de dictámenes tan particulares (pérdida de capacidad laboral) y atendiendo las condiciones muy peculiares del *sub lite*, debe considerarse que la ausencia de los documentos referenciados es una formalidad que se puede superar teniendo en cuenta que la elaboración de esa tipología de dictámenes, en principio, está reservada para ciertos organismos y/o profesionales donde se exige una calificación de idoneidad previa, de manera que su origen institucional permite presumir las aptitudes del galeno.

En ese sentido, se acogerá la pérdida de la capacidad laboral del señor Rubén corresponde a un 5%, conforme lo estipula el dictamen pericial.

Ahora bien, **respecto al lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral**, en sentencia SC4803-2019 se refiere que dicho factor se tasa desde el momento en que ocurre el siniestro hasta que se profiera la sentencia, con base en el IPC del mes inmediatamente anterior. Sin embargo, del escrito de la demanda se extrae que erróneamente la parte demandante lo liquidó desde la fecha del accidente hasta los meses de incapacidad laboral temporal.

No obstante, para el asunto que nos ocupa se liquidará desde el día siguiente al reconocimiento del lucro cesante por incapacidad médica, ya que este hace parte de la categoría lucro cesante consolidado, y mal haría este Juzgador en considerarlos como independiente. Así las cosas, liquidación será desde el 4 de abril de 2018, hasta

el día de la liquidación de estos perjuicios, es decir, hasta el 21 de marzo de 2023, y se aplicará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

VA corresponde al valor actual del lucro cesante pasado total, consolidado.

LCM es el lucro cesante mensual actualizado, el cual resulta de aplicar al salario probado en el proceso, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, esto es, el 5% de \$1.160.000, es igual a **\$58.000**.

Sn es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga *n* veces a una tasa de interés *i* por periodo. Dicho factor resulta de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{((1 + i)^n - 1)}{i}$$

Siendo *i* la tasa de interés legal por periodo, que según el artículo 1617 del código civil corresponde al 6% anual, es decir 0.5% mensual, que convertido a número entero es 0.005; y *n* el número de meses a liquidar, que para el caso es desde el 4 de abril de 2018 al 21 de marzo de 2023, equivalente a **59,6 meses**. En conclusión:

i corresponde a 0.005

n corresponde a 59,6

Al aplicar la fórmula para buscar Sn encontramos que equivale a **69,23**, resultante de la siguiente operación:

$$Sn = \frac{(1 + 0.005)^{59,6} - 1}{0.005}$$

$$Sn = 69,23$$

Ahora, para buscar el valor del lucro cesante consolidado (VA) se procederá a reemplazar la fórmula indicada anteriormente (VA = LCM x Sn):

$$\begin{aligned} VA &= 58.000 \times 69,23 \\ &= 4'015.340 \end{aligned}$$

En este orden, el valor a reconocer por **lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral del 5%**, liquidado desde el 4 de abril de 2018 al 21 de marzo de 2023, **corresponde a \$4'015.340**.

Respecto al **lucro cesante futuro** el máximo órgano de la justicia civil ha señalado que “*su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente*

anterior, que usualmente corresponde a la sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima”.

A este entender tenemos que los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 2017, y la víctima, nacida el 17 de febrero de 1955, tenía 62 años, esto significa que según la Resolución numero 0110 de 2014 vigente al momento de los hechos, su probabilidad de vida sería de 19,9 años más, es decir hasta cumplir 81,9 años.

En este orden, para el caso en particular aplicaremos la fórmula $VF = LCM \times Ra$

VF es lucro cesante futuro

LCM es lucro cesante mensual

Ra es el descuento por pago anticipado

El valor de **Ra** se obtiene de aplicar la siguiente formula:

$$Ra = \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

I es la tasa de interés legal por periodo de **0.005**; y ***n*** el número de meses a liquidar, que resulta de sumar la expectativa de vida de 19,9 a la edad que tenía la víctima al momento del accidente, es decir 62 años, de allí se infiere que la expectativa de vida de la víctima es hasta los 81,9 años. Luego determinamos los meses que faltan desde la sentencia hasta la cumplir 81,9 años, para ello restamos de esta edad probable la edad hoy tiene la víctima, 68 años, y resulta una diferencia de 13,9 años, es decir, **166,8 meses**.

$$Ra = \frac{(1 + 0.005)^{166,8} - 1}{0.005 \times (1 + 0.005)^{166,8}}$$

$$Ra = \frac{1,2977}{0,0114}$$

$$0,0114$$

$$Ra = 113,83$$

Ahora, aplicada la fórmula antes referida encontramos que el lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral corresponde a **\$6.602.140**.

$$VF = 58.000 \times 113,83$$

$$= 6.602.140$$

El total del lucro cesante consolidado y futuro asciende a dieciséis millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres con treinta y tres centavos (\$16. 475.673,33).

Perjuicios morales y fisiológicos

La víctima directa reclamó por perjuicios morales 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por perjuicio fisiológico \$13.627.890, más intereses de mora sobre lucro cesante. La víctima indirecta, **María Melba Soto Buriticá**, pidió por perjuicios morales, 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y **César Augusto Vargas Soto**, reclamó por el mismo concepto de la anterior 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esta categoría se adscriben los padecimientos distintos a los que impactan el patrimonio del ofendido, es decir, aquellos que provienen de la congoja o sufrimiento moral producto del daño que no se estaba en obligación de recibir. A su saber la jurisprudencia ha sido consistente en que:

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor afectivo para su titular. Por ello –ha recalcado nuestra jurisprudencia– «el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica.

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuado para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos (SC562-2020).

De manera que en estos criterios opera la regla de *arbitrium iudices* lo cual no significa que la fijación esté desprovista de elementos razonables que sirvan de sustento a la decisión. Todo lo contrario, la determinación debe cimentarse en las piezas de convicción incorporadas al diligenciamiento para a partir de ellas calcular una suma que de alguna manera se aproxime a la compensación simbólica de los menoscabos inmateriales que fueron demostrados.

En el *sub lite*, en aras de acreditar el parentesco consanguíneo y la calidad de cónyuge con Rubén Darío Vargas, las víctimas indirectas allegaron la siguiente prueba documental: i) Registro de matrimonio del 8 de mayo de 1984 entre Rubén Darío Vargas y María Melba Soto²⁴ y ii) Registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Vargas Soto²⁵, en donde consta tener como padres a Rubén Darío Vargas Rojas y María Melba Soto Buriticá.

Desde esta órbita, queda establecido el cercano vínculo entre los ofendidos indirectos y la víctima inmediata del accidente que dio origen a este conflicto, de donde se extraen los padecimientos subjetivos corroborados del interrogatorio de partes de los extremos demandantes, de donde se extrae resumidamente: que el señor Rubén Darío Vargas se encargaba de transportar a la cónyuge a su lugar de trabajo, aportaba económicamente y funcionalmente en el hogar y que producto del accidente presentó dolor y limitaciones para hacer algunas tareas del hogar e incluso para intimar sexualmente con su pareja.

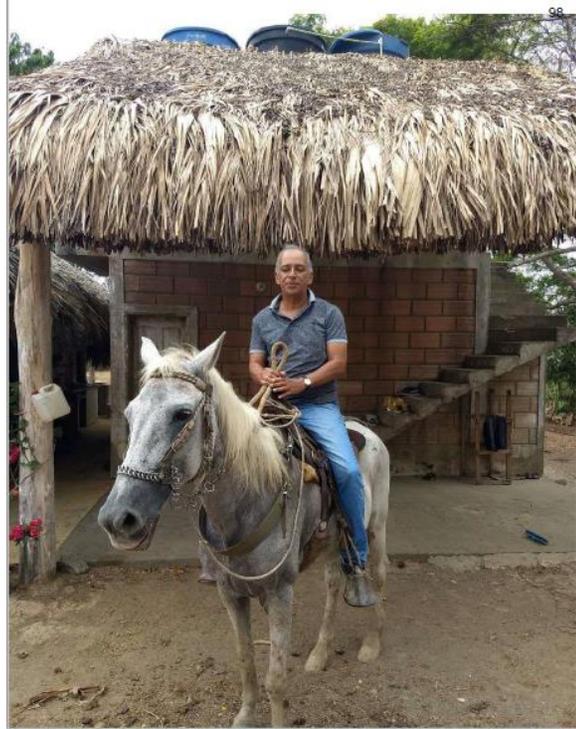
Así las cosas, resulta indudable que el demandante Rubén Vargas Rivas, producto del accidente sufrido y como víctima directa le causó perjuicios morales y fisiológicos por cuanto, a partir de ese hecho, le fueron generados sentimiento de dolor, angustia y aflicción que le afectaron los derechos de la personalidad producto de los procedimientos médicos.

Por ende, se fija a favor de la víctima directa en mención, la suma de **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de compensación por daños morales**. Todo esto teniendo en cuenta el porcentaje en que fue calificada la disminución laboral de la víctima por la institución experta que prestó servicios en esta causa (5%).

Imágenes 3. Fotos de la víctima antes del hecho:

²⁴ Carpeta 01, archivo 003, folio 4.

²⁵ Carpeta 01, archivo 003, folio 6



Fuente: Carpeta 01, archivo 003, folios 60 y 62

Imágenes 4. Fotos luego del accidente



Fuente: Carpeta 01, archivo 003, folio 50 y 51

Ahora, en lo que concierne a los **daños fisiológicos** invocados, la prueba oral reseñada en la parte de arriba también muestra cómo hubo cambios o alteraciones en el desarrollo de las actividades personales y familiares del demandante, motivo por el cual se les reconocerá el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Igualmente, se aprecia que las víctimas indirectas también presentaron sentimiento de angustia y preocupación al momento de conocer la noticia del accidente de tránsito y de las lesiones padecidas por su familiar. Por lo tanto, se fija a favor de los demandantes María Melba Soto Buriticá y Cesar Augusto Vargas Soto, la suma de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno**, a título de compensación por los daños morales solicitados en su demanda.

9. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se accederá a las súplicas de la demanda tras haberse constatado la concurrencia de los presupuestos de la acción resarcitoria y, por ende, se reconocerán los siguientes emolumentos para las víctimas:

Tabla: Valores a reconocer

Concepto	Rubén Darío Vargas	Melba Soto Buriticá	Cesar Augusto Vargas Soto
Daño emergente	\$ 879.134,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Lucro cesante por incapacidad médica	\$ 5.413.333,33	\$ 0,00	\$ 0,00
Lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral	\$ 4.015.340,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral	\$ 6.602.140,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Daños morales	\$ 11.600.000,00	\$ 5.800.000,00	\$ 5.800.000,00
Daños fisiológicos	\$ 5.800.000,00		\$ 0,00
	\$ 34.309.947,33	\$ 5.800.000,00	\$ 5.800.000,00

Fuente: Creación propia

10. Sanción por juramento estimatorio exagerado

A voces del artículo 206 *ibídem*, “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” y en renglones seguidos prevé que “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar” una suma equivalente al 10% de la diferencia.

En el *sub-examine*, los demandados refutaron la tasación de perjuicios hecha por los demandantes sobre la base de considerarla exagerada. Desde esa óptica, como los perjuicios extrapatrimoniales no eran susceptibles del juramento estimatorio, según

el inciso 6° del artículo 206 mencionado, debe tenerse como baremo para este efecto solamente la estimación de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) en orden a determinar si hubo o no el exceso que sanciona la norma.

Por lo anterior se impone analizar sus pretensiones para de esa manera concluir que se la solicitud del daño emergente y lucro cesante versó solo respecto a Rubén Darío Vargas Rivas, y por tanto fue respecto a él que se realizó el juramento excesivo. Veamos:

Tabla: Resumen

Concepto	Valor estimado	Valor probado	Diferencia
Daño emergente	\$ 960.679,00	\$ 879.134,00	\$ 81.545,00
Lucro cesante por incapacidad médica	\$ 39.830.573,00	\$ 5.413.333,33	\$ 34.417.239,67
Lucro cesante consolidado por pérdida de la capacidad laboral	\$ 6.261.008,00	\$ 4.015.340,00	\$ 2.245.668,00
Lucro cesante futuro por pérdida de la capacidad laboral	\$ 29.473.457,00	\$ 6.602.140,00	\$ 22.871.317,00
Total	\$ 76.525.717,00	\$ 16.909.947,33	\$ 59.615.769,67
Equivalente en porcentaje	100%	22,10%	77,90%

Fuente: Construcción propia. 2023

Respecto a la tabla se observa que la diferencia fue del 77.90%, por lo que le asiste imponer a Rubén Darío Vargas la sanción del 10% de \$59.615.769, que equivale a \$5.961.576,96 en favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014.

11. Condena en costas

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de todos los demandantes, divididos entre ellos en proporciones iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción a favor de la Aseguradora Equidad Seguros Generales O.C. únicamente frente a la acción directa emprendida por los demandantes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente la excepción denominada “*Tasación indebida y excesiva del perjuicio*” en relación con el perjuicio patrimonial pretendido por daño emergente y lucro cesante.

TERCERO: DESESTIMAR el resto de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva y la llamada en garantía, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR que Wilber Jiménez Anaya y Sotragolfo Limitada son solidariamente responsables de los daños causados a Ruben Darío Vargas Rivas, Maria Melba Soto Buriticá y César Augusto Vargas Soto, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2017, según lo expuesto en las consideraciones.

QUINTO: CONDENAR a los demandados Wilber Jiménez Anaya y Sotragolfo Limitada a reconocer y pagar a favor de Ruben DARIO Vargas Rivas: siguientes conceptos:

- a) **Por daño emergente lo correpondiente** a ochocientos setenta y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$879.134,00).
- b) **Por lucro cesante consolidado y futuro** el equivalente a dieciseis millones cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos (\$ 16.030.813,00).
- c) **Por daño moral** 10 salarios minimos legales mensuales vigentes a la época del pago.
- d) **Por daño a la vida** en relación 10 salarios minimos legales mensuales vigentes a la época del pago.

SEXTO: CONDENAR a los demandados Wilber Jimenez Anaya y Sotragolfo Limitada a reconocer y pagar a favor de Maria Melba Soto Buritica y César Augusto

Vargas Soto, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época del pago, a cada uno, por concepto de daños morales.

SÉPTIMO: Las anteriores cantidades deberán pagarse dentro de los quince (15) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que a partir del día dieciséis se generen intereses moratorios civiles legales, de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

OCTAVO: CONDENAR a la aseguradora Equidad Seguros Generales O.C. como llamada en garantía a reembolsar a Sotragolfo Limitada, según lo establecido en los numerales quinto y sexto de esta sentencia hasta el límite de la cobertura pactada y el deducible pactado, conforme lo dispuesto en la póliza número AA012399.

NOVENO: IMPONER la obligación a Rubén Darío Vargas Rivas de pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la suma de \$5.961.576,96, emolumentos que deberán pagarse de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, según se indicó en las motivaciones:

DÉCIMO: CONDENAR en costas a los demandados fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, divididos en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3e2482a9803e458a364cbfc3b8f731f5decee5529c060ffa776f80c4075bf**

Documento generado en 21/03/2023 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>